



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES:**

**ISAÍAS CORTÉS BERUMEN**, Diputado integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 135 primer párrafo fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento a la consideración del Pleno la siguiente, **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

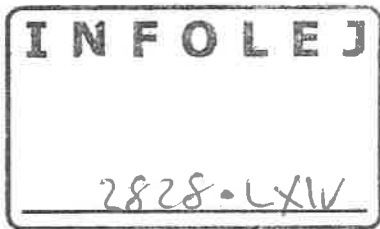
II. Los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco tienen la responsabilidad de garantizar que la legislación local sea un garante permanente de los más grandes estándares de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas. No es un trabajo sencillo pues, de manera constante, los derechos humanos se van fortaleciendo y cada reforma nos devela la necesidad de la siguiente adecuación.

En el presente caso, no es que estemos ante un proceso de innovación en la ciencia jurídica sino más bien, que estamos ante un caso de claro rezago legislativo que debe ser inmediatamente atendido.

Estamos hablando en concreto del reconocimiento de la existencia jurídica de miles de personas, que hoy en día se encuentran invisibles, inviables, sordos, mudos y, en ocasiones, hasta negados a la vida plena.

Estoy hablando de las personas respecto de las que se ha dictado una resolución en la que se les ha sustituido en su voluntad y en su capacidad de vivir plenamente, de las personas sujetas a una figura anacrónica y, hace mucho tiempo ya, declarada inconstitucional, el "estado de interdicción".

Esta figura del estado de interdicción no es otra cosa que la negación a la vida jurídica de una persona que vive con alguna condición física o mental que constituye un primer obstáculo para su integración plena a la sociedad, pero respecto de la que el Estado ha determinado históricamente imponer otra serie de barreras y obstáculos con la que se le niega toda posibilidad de ejercicio pleno de su autonomía.



5855



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

En la tradición jurídica mexicana y por supuesto del Estado de Jalisco, la capacidad jurídica se materializa en dos vertientes:

- La capacidad de goce; y
- La capacidad de ejercicio.

Es la última la que le permite a una persona hacer realidad la posibilidad de directa y personalmente ejercer y defender sus derechos, así como asumir sus responsabilidades, la defensa de su persona, sus derechos y sus decisiones.

Y es precisamente la capacidad de ejercicio, la que le es negada a muchas personas, con motivo de alguna condición física o mental, es decir, una discapacidad mediante la figura de la interdicción.

Debemos señalar que la figura de la interdicción tiene el efecto de anular la voluntad de la persona y de sustituirla al encomendar a un tercero, denominado tutor, la función de tomar todas las decisiones en nombre del tutelado.

En el marco jurídico actual, especialmente en México y bajo los estándares internacionales de derechos humanos, **lo correcto es hablar de capacidad asistida** o sistema de apoyos y salvaguardas, y no ya de interdicción.

El paradigma ha cambiado: las personas con discapacidad no están "incapacitadas" para tener derechos, sino que pueden requerir ayuda para ejercerlos.

- **Tenemos entonces, que a pesar de meros acercamientos legislativos en el Código Civil del Estado de Jalisco -vigente- mantenemos aún el modelo obsoleto de incapacidad jurídica**, que considera que la persona, por su discapacidad, no puede tomar decisiones, por lo que el juez la declara en "estado de interdicción" y un tutor decide todo por ella. Esto ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ha desarrollado una cantidad considerable, pero enriquecedora, de jurisprudencia en la que desarrolla el nuevo modelo basado en el pleno respeto a los derechos humanos de las personas.
- **Hoy proponemos un giro radical en la forma de abordar estos casos, es decir, proponemos implementar en la ley el modelo actual de capacidad asistida o de apoyo**, que reconoce que toda persona mayor de edad tiene capacidad plena. Si lo requiere y en la medida en que lo requiera, se le asignan apoyos (personas o instituciones) para tomar sus propias decisiones, no para sustituirlas.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**¿Pero, en qué se basa este nuevo modelo y por qué debemos incorporarlo a la Legislación Local?**

- 1. Bloque de convencionalidad:** la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** reconoce que la capacidad jurídica es un atributo inherente a la persona y no se pierde.
- 2. Armonización Legislativa:** desde diciembre de 2024, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares próximo a incorporarse y ser vigente en el Estado de Jalisco, eliminó la interdicción para adultos en muchos ámbitos, reemplazándolos por el modelo de apoyos.
- 3. Dignidad Humana:** la "incapacitación" se considera una forma de discriminación que anula la voluntad de la persona.

En resumen, la **incapacidad jurídica** es un concepto superado, y la **capacidad asistida** es el enfoque legal vigente que busca garantizar la autonomía y el respeto a la voluntad de la persona con discapacidad.

Como ya lo señalamos, no estamos ante una propuesta de innovación legislativa sino ante la corrección de un rezago legislativo.

**III.** En este orden de ideas la propuesta gira en torno de dos temas fundamentales:

- 1.** Eliminar la figura de la interdicción de personas mayores edad, sustituyéndola por el modelo de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, acotándola a que el juez la imponga cuando así proceda, sin sustituir nunca la voluntad de la persona asistida sino generando un sistema de asistencia proporcional a las barreras con las que vive la persona, de tal manera que esta asistencia sea la necesaria para eliminar tales barreras, nunca para establecer otra absoluta, desproporcionada y total a su derecho de ejercicio de la capacidad jurídica; y
- 2.** Eliminar la denominación de incapaz, que se le impone a las personas que viven con una condición física o mental, discriminándolas, pero además desconociendo toda posibilidad de vivir una vida plenamente incorporada a la sociedad en igualdad de condiciones. Este punto no trata de eliminar una palabra, sino un concepto estigmatizante y que tiene por consecuencia anular a la persona.

**IV.** Para efecto de reforzar lo antes señalado, me permito citar el contenido del artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad:

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

*Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o 13 un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

Por su parte el Poder Judicial de la Federación, en aplicación del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha consolidado a lo largo de los años, en sus sentencias, el criterio de que debe respetarse la autonomía individual y la libertad que tienen las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones. Ha reconocido el derecho de este grupo a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, además de que ha dejado claro que existe una obligación de garantizarles que tengan acceso a apoyos para la toma de decisiones y especialmente ha determinado la inconstitucionalidad del proceso de interdicción basándose en las siguientes premisas:

1. **CAPACIDAD JURÍDICA.** La capacidad jurídica es un derecho humano del que gozan también las personas con discapacidad y que pueden ejercerlo por su propia cuenta.
2. **DISCRIMINACIÓN.** Realiza una distinción injustificada con efectos negativos en la esfera jurídica de las personas con base en una categoría sospechosa: la discapacidad.
3. **OTRAS AFECTACIONES.** La restricción a la capacidad jurídica tiene por consecuencia la afectación de otros derechos.
4. **RESTRICCIÓN.** Es una restricción desproporcionada a la capacidad jurídica y una



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

injerencia indebida en la esfera jurídica de la persona.

5. **MODELO.** Se sustenta en el modelo médico y en un sistema de sustitución de la voluntad no compatible con la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.
6. **DIGNIDAD HUMANA.** Reduce a la persona a su condición médica considerándola como deficiente.
7. **AUTONOMÍA.** No respeta el derecho de las personas con discapacidad de tomar sus decisiones desde el ejercicio de su autonomía y la libertad de elección.
8. **ESTIGMATIZACIÓN.** Refuerza el estereotipo de que las personas con discapacidad son incapaces de tomar decisiones.

Para efecto de facilitar y robustecer el proceso de estudio de la presente iniciativa a continuación se señalan algunos de los criterios jurisprudenciales más destacados emitidos, mismos que no agotan el gran desarrollo generado respecto de este tema, pero que ilustran claramente la línea de acción que debe seguir la tarea legislativa:

- **Registro digital:** 2026640  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Undécima Época**  
**Materia(s):** Constitucional, Civil  
**Tesis:** XI.2o.C.5 C (11a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6792  
**Tipo:** Aislada

**ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.**

- **Registro digital:** 2025605  
**Instancia:** Primera Sala  
**Undécima Época**  
**Materia(s):** Civil, Constitucional  
**Tesis:** 1a./J. 140/2022 (11a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 998  
**Tipo:** Jurisprudencia



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.**

- **Registro digital:** 2025602  
**Instancia:** Primera Sala  
**Undécima Época**  
**Materia(s):** Civil, Constitucional  
**Tesis:** 1a./J. 144/2022 (11a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 995  
**Tipo:** Jurisprudencia

**PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA.**

- **Registro digital:** 2025585  
**Instancia:** Primera Sala  
**Undécima Época**  
**Materia(s):** Civil, Constitucional  
**Tesis:** 1a./J. 141/2022 (11a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 989  
**Tipo:** Jurisprudencia

**ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.**

- **Registro digital:** 2025584  
**Instancia:** Primera Sala  
**Undécima Época**  
**Materia(s):** Civil, Constitucional  
**Tesis:** 1a./J. 145/2022 (11a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 986  
**Tipo:** Jurisprudencia

**ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

- **Registro digital:** 2025583  
**Instancia:** Primera Sala  
**Undécima Época**  
**Materia(s):** Civil, Constitucional  
**Tesis:** 1a./J. 142/2022 (11a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 982  
**Tipo:** Jurisprudencia

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.

Siendo no solo clara, sino además prolija la jurisprudencia que se ha emitido por el Poder Judicial Federal, en función de este nuevo paradigma de abordaje de la capacidad jurídica, debemos señalar que, en consecuencia, el Congreso de la Unión ha aterrizado en la Legislación Civil y Familiar Adjetiva estas mismas conclusiones, es decir, que desde el 7 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (cuyas disposiciones se encuentran sujetas a una entrada en vigor gradual conforme a lo que establece el artículo Segundo Transitorio). En dicho ordenamiento, concretamente en los artículos 445 y Décimo Noveno Transitorio, reconoce a todas las personas mayores de 18 años el derecho a la capacidad jurídica y deroga todas las disposiciones que establezcan el procedimiento de interdicción.

Por lo que ve al resto de las entidades federativas, se encontró que algunos estados ya han avanzado en la implementación de este nuevo paradigma en materia de capacidad jurídica, derogando en sus propios códigos civiles la figura de la interdicción y reconociendo capacidad jurídica a todas las personas, así como pasando a un sistema de capacidad asistida con diversas regulaciones, pero que esencialmente, respetan lo dispuesto en la convención de derechos de personas con discapacidad.

De lo anterior se sigue que es procedente el abordaje legislativo en el Estado de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Jalisco, en donde como ya lo he señalado, debe derogarse el proceso de interdicción y eliminarse toda norma que desconozca la capacidad jurídica de las personas en función de alguna discapacidad, esto para dar paso al nuevo modelo de pleno reconocimiento de la capacidad jurídica y de asistencia en la toma de decisiones que reconoce su libertad de elegir y autodeterminarse.

Por ello, para una mejor comprensión de lo que se propone a través de la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado de Jalisco	Propuesta
<p><b>Artículo 20.</b> Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e <b>incapacidad</b> de las personas, tanto de goce, como de ejercicio:</p> <p>I. <b>Hay</b> capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y</p> <p>II. Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad de las personas, tanto de goce, como de ejercicio:</p> <p>I. <b>La</b> capacidad de goce es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y</p> <p>II. <b>La</b> capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas mayores de edad, para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.</p>
<p><b>Artículo 21.</b> La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad puede ser natural o legal, en los términos que dicte ley.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> La capacidad jurídica plena es la regla y <b>la capacidad asistida</b> puede ser natural o legal, declarada en casos plenamente justificados.</p> <p><b>Ninguna declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica impide a la persona acudir ante las autoridades por derecho propio. Los tribunales, autoridades y dependencias del Estado en general, implementarán los ajustes necesarios para eliminar las barreras existentes al ejercicio de la capacidad de todas las personas.</b></p>
<p><b>Artículo 22.</b> La minoría de edad y el <b>estado de interdicción</b> son restricciones a la capacidad de ejercicio.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> La minoría de edad y <b>la declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, son</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p>restricciones a la capacidad de ejercicio.</p> <p>La capacidad de ejercicio solo puede restringirse por la declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, misma que precisará el grado de intervención de la persona asistente en los términos que dicte la ley, partiendo de la regla de la capacidad absoluta de ejercicio y de la asistencia solo en la medida que sea necesaria.</p>
<p><b>Artículo 36.</b> Toda persona capaz, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, siempre que tal disposición no ponga en peligro la vida del disponente.</p>	<p><b>Artículo 36.</b> Toda persona tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, siempre que tal disposición no ponga en peligro la vida del disponente.</p>
<p><b>Artículo 49.</b> La interdicción y demás incapacidades que establezca la ley, son limitaciones a la capacidad de ejercicio.</p> <p>Tratándose de niñas, niños y adolescentes se estará a lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y este Código.</p>	<p><b>Artículo 49.</b> La declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica es una limitación a la capacidad de ejercicio.</p> <p>Tratándose de niñas, niños y adolescentes se estará a lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y este Código.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>Del Estado de Interdicción</b></p> <p><b>Artículo 50.</b></p> <p>La limitación a la capacidad de ejercicio</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>De la Asistencia en el Ejercicio de la Capacidad Jurídica</b></p> <p><b>Artículo 50.</b> La asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica es la medida ordenada por el Juez, en los casos en que, por una condición física o mental de la persona, requiere de la asistencia de un tercero para la manifestación de la voluntad o para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.</p> <p>La asistencia en el ejercicio de la</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>impuesta por la interdicción será la que se señale en los términos que dicte la sentencia respectiva, en la que deberá establecerse en qué tipo de actos el <b>incapaz</b> goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir un tutor para otorgarle asistencia.</p>	<p><b>capacidad jurídica</b>, será la que se señale en los términos que dicte la sentencia respectiva, en la que deberá establecerse en qué tipo de actos <b>la persona</b> goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir un tutor para otorgarle asistencia.</p> <p><b>En todo caso el tutor deberá respetar la voluntad de la persona asistida y, en caso de no poder determinar cuál es su voluntad, deberá actuarse en favor de su interés.</b></p> <p><b>El juez y la Procuraduría Social tendrán la responsabilidad de supervisar los actos del tutor en términos de lo dispuesto por este Código.</b></p>
<p><b>Artículo 51.</b> Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los <b>incapaces</b>, sin la asistencia del tutor, cuando se requiera la misma.</p>	<p><b>Artículo 51.</b> Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados <b>por personas sujetas a asistencia en el ejercicio de la capacidad</b>, sin la asistencia del tutor, cuando se requiera la misma.</p>
<p><b>Artículo 52.</b> La nulidad a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por los <b>incapaces</b> o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.</p>	<p><b>Artículo 52.</b> La nulidad a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, <b>por las personas sujetas a asistencia en el ejercicio de la capacidad</b> o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.</p>
<p><b>Artículo 268.-</b> Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. Ser menor de 18 años de edad;</p>	<p><b>Artículo 268.-</b> Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. Ser menor de 18 años de edad;</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>II. El parentesco de consanguinidad, legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos y primos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados;</p> <p>IV. El matrimonio subsistente;</p> <p>V. Derogada</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;</p> <p>VIII. El estado de interdicción que se lo impida;</p>	<p>II. El parentesco de consanguinidad, legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos y primos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados;</p> <p>IV. El matrimonio subsistente;</p> <p>V. Derogada</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;</p> <p>VIII. <b>Se deroga.</b></p>
--	--



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>IX. La fuerza o miedo graves;</p> <p>X. No acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en el artículo anterior.</p> <p>De estos impedimentos sólo serán dispensables los enunciados en las fracciones III y VII.</p> <p>Para la dispensa del impedimento señalado en la fracción VII es necesario que ambos contrayentes acrediten el conocimiento previo de la existencia de la enfermedad o padecimiento, mediante un certificado emitido por alguna institución o médico especialista acreditado, donde se haga constar que ambos tienen conocimiento sobre los alcances, efectos y prevención de los mismos y manifiesten ante el Oficial del Registro Civil su consentimiento expreso para contraer matrimonio.</p>	<p>IX. La fuerza o miedo graves;</p> <p>X. No acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en el artículo anterior.</p> <p>De estos impedimentos sólo serán dispensables los enunciados en las fracciones III y VII.</p> <p>Para la dispensa del impedimento señalado en la fracción VII es necesario que ambos contrayentes acrediten el conocimiento previo de la existencia de la enfermedad o padecimiento, mediante un certificado emitido por alguna institución o médico especialista acreditado, donde se haga constar que ambos tienen conocimiento sobre los alcances, efectos y prevención de los mismos y manifiesten ante el Oficial del Registro Civil su consentimiento expreso para contraer matrimonio.</p>
<p><b>Artículo 392.-</b> Tienen derecho a pedir la ilegitimidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 268, el otro cónyuge, el tutor del incapaz o éste cuando pueda realizar el acto, con o sin asistencia del tutor.</p>	<p><b>Artículo 392.- Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 463.-</b> Si el marido está bajo tutela por haber sido declarado en estado de <b>interdicción</b>, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará a partir del día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.</p>	<p><b>Artículo 463.-</b> Si el marido está bajo tutela por haber sido declarado sujeto de <b>asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará a partir del día en que legalmente se declare haber</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	cesado el impedimento.
<p><b>Artículo 598.-</b> La patria potestad se pierde mediante resolución judicial en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional que afecte a la persona menor de edad o a su patrimonio; o consienta que terceras personas lo cometan;</p> <p>II. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida;</p> <p>III. Cuando quien la ejerce, tenga conductas nocivas para la salud física o psíquica, dignidad o la integridad de la persona menor de edad, aunque tales no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas las realicen; para efectos de esta fracción la disciplina correctiva moderada no se considera nociva;</p> <p>IV. Cuando quien la ejerce genere violencia intrafamiliar en contra de la persona menor de edad, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.</p> <p>Se entiende por maltrato físico al conjunto de lesiones que presenta una persona, que no resultan de accidentes o golpes fortuitos y que por su periodicidad, atención médica inexistente, huellas de abuso sexual, la naturaleza o causa de las mismas, la existencia de cicatrices antiguas y actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato.</p>	<p><b>Artículo 598.-</b> La patria potestad se pierde mediante resolución judicial en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional que afecte a la persona menor de edad o a su patrimonio; o consienta que terceras personas lo cometan;</p> <p>II. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida;</p> <p>III. Cuando quien la ejerce, tenga conductas nocivas para la salud física o psíquica, dignidad o la integridad de la persona menor de edad, aunque tales no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas las realicen; para efectos de esta fracción la disciplina correctiva moderada no se considera nociva;</p> <p>IV. Cuando quien la ejerce genere violencia intrafamiliar en contra de la persona menor de edad, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.</p> <p>Se entiende por maltrato físico al conjunto de lesiones que presenta una persona, que no resultan de accidentes o golpes fortuitos y que por su periodicidad, atención médica inexistente, huellas de abuso sexual, la naturaleza o causa de las mismas, la existencia de cicatrices antiguas y actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato.</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Se entiende por maltrato psicológico al recurrente empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al menor de edad o al <b>incapaz</b> en su autoestima y autoconfianza, no permitiéndole un sano desarrollo;</p> <p>V. Cuando quien la ejerce:</p> <p>a) Exponga a su descendiente;</p> <p>b) Le abandone por más de seis meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona y además el abandono sea intencional;</p> <p>No se considerará que comete abandono intencional quien sea privado de la libertad por mandato judicial;</p> <p>c) Abandone por más de un día a su descendiente, si éste no hubiere quedado al cuidado y vigilancia de alguna persona y además éste abandono sea intencional;</p> <p>d) Cometa actos de violencia intrafamiliar, o delitos en contra de sus descendientes o adoptados menores de edad.</p> <p>VI. En los casos de divorcio, cuando así se establezca;</p> <p>VII. Cuando quien la ejerce, abandone sus deberes frente a sus descendientes; y</p> <p>VIII. Por impedir de manera reiterada sin causa justa las visitas o convivencia decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado por la autoridad</p>	<p>Se entiende por maltrato psicológico al recurrente empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al <b>menor de edad o a persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> en su autoestima y autoconfianza, no permitiéndole un sano desarrollo;</p> <p>V. Cuando quien la ejerce:</p> <p>a) Exponga a su descendiente;</p> <p>b) Le abandone por más de seis meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona y además el abandono sea intencional;</p> <p>No se considerará que comete abandono intencional quien sea privado de la libertad por mandato judicial;</p> <p>c) Abandone por más de un día a su descendiente, si éste no hubiere quedado al cuidado y vigilancia de alguna persona y además éste abandono sea intencional;</p> <p>d) Cometa actos de violencia intrafamiliar, o delitos en contra de sus descendientes o adoptados menores de edad.</p> <p>VI. En los casos de divorcio, cuando así se establezca;</p> <p>VII. Cuando quien la ejerce, abandone sus deberes frente a sus descendientes; y</p> <p>VIII. Por impedir de manera reiterada sin causa justa las visitas o convivencia decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado por la autoridad</p>
--	---



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>judicial y ya hubiere sido decretada con anterioridad la pérdida de la guarda y custodia.</p>	<p>judicial y ya hubiere sido decretada con anterioridad la pérdida de la guarda y custodia.</p>
<p><b>Artículo 604.-</b> La tutela o representación se ejercerá en los casos siguientes:</p> <p>I. Habrá tutela sobre quienes no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, en cuyo caso deberá atenderse al grado de limitación impuesto a la capacidad de ejercicio; y</p> <p>II. Habrá representación sobre quienes estando sujetos a patria potestad:</p> <p>a) Reciban bienes, ya sea por legado o por herencia y el testador nombre un tutor con facultades exclusivas de administración, en beneficio del <b>incapaz</b> respecto de los bienes que comprenda la herencia o legado;</p> <p>b) Tengan intereses opuestos a quien ejerce sobre ellos la patria potestad; y</p> <p>c) En el caso de oposición de intereses entre dos o más niñas, niños o adolescentes sujetos a una misma patria potestad.</p>	<p><b>Artículo 604.-</b> La tutela o representación se ejercerá en los casos siguientes:</p> <p>I. Habrá tutela sobre quienes no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, en cuyo caso deberá atenderse al grado de limitación impuesto a la capacidad de ejercicio; y</p> <p>II. Habrá representación sobre quienes estando sujetos a patria potestad:</p> <p>a) Reciban bienes, ya sea por legado o por herencia y el testador nombre un tutor con facultades exclusivas de administración, en beneficio <b>de persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> respecto de los bienes que comprenda la herencia o legado;</p> <p>b) Tengan intereses opuestos a quien ejerce sobre ellos la patria potestad; y</p> <p>c) En el caso de oposición de intereses entre dos o más niñas, niños o adolescentes sujetos a una misma patria potestad.</p>
<p><b>Artículo 608.</b> El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor o de representante, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>Artículo 608.</b> El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor o de representante, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten <b>a la persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><b>Artículo 610.-</b> Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.</p>	<p><b>Artículo 610.-</b> Ninguna persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.</p>
<p><b>Artículo 612.</b> Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona.</p>	<p><b>Artículo 612.</b> Los cargos de tutor y de curador de una persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona.</p>
<p><b>Artículo 613.</b> Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse representante, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes hayan vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez, dentro de ocho días, a fin de que provea lo conducente, bajo la pena equivalente a una multa de veinticinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p><b>Artículo 613.</b> Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre una persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica a quien deba nombrarse representante, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes hayan vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez, dentro de ocho días, a fin de que provea lo conducente, bajo la pena equivalente a una multa de veinticinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p><b>Artículo 617.-</b> La niña, niño o adolescente que no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o con asistencia de un representante o manifestar su voluntad por algún medio estará sujeta a tutela o representación, según corresponda, mientras no llegue a la mayoría de edad.</p> <p>Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos, el incapaz, el tutor y curador anteriores y se determinará el grado de incapacidad y las limitaciones a la capacidad de</p>	<p><b>Artículo 617.-</b> La niña, niño o adolescente que no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o con asistencia de un representante o manifestar su voluntad por algún medio estará sujeta a tutela o representación, según corresponda, mientras no llegue a la mayoría de edad.</p> <p>Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, la persona tutelada se sujetará a nueva tutela, previo juicio para declarar la asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica en el que serán oídos, la persona tutelada, el tutor y curador anteriores y se determinará el</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>ejercicio.</p>	<p>grado de incapacidad y las limitaciones a la capacidad de ejercicio.</p>
<p><b>Artículo 618.-</b> Las niñas, niños o adolescentes hijos de un <b>incapaz</b> que no pueda darles la debida atención y cuidado, quedarán bajo la patria potestad que corresponda conforme al artículo 572 de este Código, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.</p>	<p><b>Artículo 618.-</b> Las niñas, niños o adolescentes hijos de <b>una persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, en los casos en que la determinación judicial expresamente señale</b> que no pueden darles la debida atención y cuidado, quedarán bajo la patria potestad que corresponda conforme al artículo 572 de este Código, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.</p>
<p><b>Artículo 619.</b> El cargo de tutor, de la persona mayor de edad <b>incapaz</b> durará el tiempo que subsista la <b>interdicción</b>, cuando sea ejercido por los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras tenga dicho carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.</p>	<p><b>Artículo 619.</b> El cargo de tutor, de la persona mayor de edad sujeta a <b>asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> durará el tiempo que subsista esta <b>declaratoria</b>, cuando sea ejercido por los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras tenga dicho carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.</p>
<p><b>Artículo 620.</b> El estado de <b>interdicción</b> no cesará sino por la muerte <b>del incapaz</b> o por sentencia definitiva, que se pronunciará conforme a las mismas reglas establecidas para declarar la interdicción.</p> <p>Al presentarse algún cambio en la diversidad funcional del <b>incapaz</b> deberá ajustarse el grado de <b>interdicción</b> a través de sentencia definitiva.</p>	<p><b>Artículo 620.</b> Los efectos de la <b>declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> no cesarán sino por la muerte <b>de la persona sujeta a asistencia</b> o por sentencia definitiva, que se pronunciará conforme a las mismas reglas establecidas para declararla.</p> <p>Al presentarse algún cambio en la diversidad funcional de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> deberá ajustarse el</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Las sentencias a que se refiere este artículo se pronunciarán conforme a las mismas reglas establecidas para declarar la interdicción.</p>	<p>grado de la <b>asistencia</b> a través de sentencia definitiva.</p> <p>Las sentencias a que se refiere este artículo se pronunciarán conforme a las mismas reglas establecidas para declarar la <b>asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>
<p><b>Artículo 621.-</b> El Juez de Primera Instancia del domicilio del <b>incapaz</b> y, si no lo hubiere, el Juez Menor o el de Paz, con intervención del Agente de la Procuraduría Social, cuidará provisionalmente de la persona y los bienes <b>del incapaz</b> hasta que se nombre tutor, salvo que exista un documento público, en donde se haya efectuado la auto designación de tutor, en cuyo caso se estará a lo ahí establecido.</p>	<p><b>Artículo 621.-</b> El Juez de Primera Instancia del domicilio de <b>la persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> y, si no lo hubiere, el Juez Menor o el de Paz, con intervención del Agente de la Procuraduría Social, cuidará provisionalmente de <b>la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica y sus bienes</b> hasta que se nombre tutor, salvo que exista un documento público, en donde se haya efectuado la auto designación de tutor, en cuyo caso se estará a lo ahí establecido.</p>
<p><b>Artículo 626.-</b> El que en su testamento, aunque sea adolescente emancipado, deje bienes ya sea por legado o por herencia, <b>a un incapaz</b> que no esté bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deja. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 626.-</b> El que en su testamento, aunque sea adolescente emancipado, deje bienes ya sea por legado o por herencia, <b>a persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> que no esté bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deja. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias de niñas, niños y adolescentes.</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><b>Artículo 628.-</b> El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a <b>interdicción</b>, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.</p> <p>La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata ese Artículo.</p>	<p><b>Artículo 628.-</b> El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a <b>asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.</p> <p>La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata ese Artículo.</p>
<p><b>Artículo 629.</b> En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>Artículo 629.</b> En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria de <b>persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>
<p><b>Artículo 644.</b> A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamadas a ella sucesivamente los abuelos, observándose lo establecido en el artículo 582, los hermanos del <b>incapaz</b> y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 636 tomándose en consideración en su caso lo que dispone el artículo 637.</p> <p>Para el caso de quienes se encuentren internados en albergues o centros de asistencia social, o cuando quienes la ejerzan sean ilocalizables, el Juez dará aviso al Sistema DIF estatal o municipal, para que desempeñe la tutela correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 644.</b> A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamadas a ella sucesivamente los abuelos, observándose lo establecido en el artículo 582, los hermanos del <b>la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 636 tomándose en consideración en su caso lo que dispone el artículo 637.</p> <p>Para el caso de quienes se encuentren internados en albergues o centros de asistencia social, o cuando quienes la ejerzan sean ilocalizables, el Juez dará aviso al Sistema DIF estatal o municipal, para que desempeñe la tutela correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 645.</b> El tutor del <b>incapaz</b> que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.</p>	<p><b>Artículo 645.</b> El tutor de <b>la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.
<p><b>Artículo 646.</b> El tutor de las personas <b>incapaces</b> estará obligado a presentar ante la Procuraduría Social en los meses de julio y enero de cada año una certificación médica que declaren acerca de la salud de la persona sujeta a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento podrá solicitar los estudios que considere necesarios, para ajustar el grado de interdicción del <b>incapaz</b>.</p> <p>La <b>persona incapaz</b> podrá manifestar su opinión al agente de la Procuraduría Social, éste se cerciorará del estado que guardan el <b>incapaz</b> y sus bienes y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. En caso de que existieren elementos que pongan en detrimento la salud <b>del incapaz</b>, la Procuraduría solicitará al Juez decrete la adopción de medidas para mejorar su condición.</p>	<p><b>Artículo 646.</b> El tutor de las personas <b>sujetas a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> está obligado a presentar ante la Procuraduría Social en los meses de julio y enero de cada año una certificación médica que declaren acerca de la salud de la persona sujeta a <b>asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento podrá solicitar los estudios que considere necesarios, para ajustar el grado de <b>asistencia en el ejercicio de la capacidad</b>.</p> <p>La <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> podrá manifestar su opinión al agente de la Procuraduría Social, éste se cerciorará del estado que guarda la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> y sus bienes y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. En caso de que existieren elementos que pongan en detrimento la salud de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, la Procuraduría solicitará al Juez decrete la adopción de medidas para mejorar su condición.</p>
<p><b>Artículo 647.</b> Los recursos y patrimonio del <b>incapaz</b> que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, se destinarán en forma preferente a su seguridad,</p>	<p><b>Artículo 647.</b> Los recursos y patrimonio de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>alivio y mejoría en la calidad de vida; quien desempeñe la tutoría adoptará las medidas que juzgue oportunas, proponiéndolas para tal efecto a la Procuraduría Social para su aprobación. Las medidas que fueren urgentes podrán ser ejecutadas de inmediato, quedándose obligado a dar cuenta a la Procuraduría Social para su conocimiento y consideración.</p> <p>Para el caso de que <b>el incapaz</b> pueda gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por cualquier medio, el tutor deberá asistirlo en la toma de decisiones respecto de sus recursos y patrimonio, respetando y acatando en todo momento la decisión tomada por la <b>persona en estado de interdicción</b>.</p>	<p>algún medio, se destinarán en forma preferente a su seguridad, alivio y mejoría en la calidad de vida; quien desempeñe la tutoría adoptará las medidas que juzgue oportunas, proponiéndolas para tal efecto a la Procuraduría Social para su aprobación. Las medidas que fueren urgentes podrán ser ejecutadas de inmediato, quedándose obligado a dar cuenta a la Procuraduría Social para su conocimiento y consideración.</p> <p>Para el caso de que <b>la persona sujeta a la asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> pueda gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por cualquier medio, el tutor deberá asistirlo en la toma de decisiones respecto de sus recursos y patrimonio, respetando y acatando en todo momento la decisión tomada <b>por la persona asistida</b>.</p>
<p><b>Artículo 653 Bis.-</b> La persona que cuente con capacidad de ejercicio podrá designar tutor para que cuide de su persona y de sus bienes cuando quede <b>en estado de interdicción</b>. Igualmente tendrá la facultad de nombrar curador.</p>	<p><b>Artículo 653 Bis.-</b> La persona que cuente con capacidad de ejercicio podrá designar tutor para que cuide de su persona y de sus bienes cuando quede en estado de <b>asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>. Igualmente tendrá la facultad de nombrar curador.</p>
<p><b>Artículo 654.-</b> No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;</p> <p>III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal,</p>	<p><b>Artículo 654.-</b> No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I. Los menores de edad;</p> <p>II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;</p> <p>III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del <b>incapaz</b>;</p> <p>IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;</p> <p>V. El que haya sido condenado por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes por conductas referentes a la violencia intrafamiliar o delitos sexuales;</p> <p>VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido y sean notoriamente de mala conducta;</p> <p>VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el <b>incapaz</b>;</p> <p>VIII. Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX. Los funcionarios o empleados de la administración pública sea federal, estatal o municipal, tratándose de tutela dativa. Tampoco el cónyuge, los ascendientes o descendientes de empleados o funcionarios del poder judicial;</p> <p>X. El que no esté domiciliado en el lugar</p>	<p>respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>;</p> <p>IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;</p> <p>V. El que haya sido condenado por delitos contra la propiedad o por delitos infamantes por conductas referentes a la violencia intrafamiliar o delitos sexuales;</p> <p>VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido y sean notoriamente de mala conducta;</p> <p>VII. Los que al <b>determinarse la necesidad de la tutela</b>, tengan pleito pendiente con <b>la persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>;</p> <p>VIII. Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX. Los funcionarios o empleados de la administración pública sea federal, estatal o municipal, tratándose de tutela dativa. Tampoco el cónyuge, los ascendientes o descendientes de empleados o funcionarios del poder judicial;</p> <p>X. El que no esté domiciliado en el lugar</p>
--	--



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>en que deba ejercer la tutela;</p> <p>XI. Del demente, los que hayan sido su causa o los que la hayan fomentado directa o indirectamente;</p> <p>XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa; y</p> <p>XIII. Los demás a quien lo prohíba la ley.</p>	<p>en que deba ejercer la tutela;</p> <p>XI. Del demente, los que hayan sido su causa o los que la hayan fomentado directa o indirectamente;</p> <p>XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa; y</p> <p>XIII. Los demás a quien lo prohíba la ley.</p>
<p><b>Artículo 667.</b> El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al <b>incapaz</b> que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo <b>incapaz</b>. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al Juez manifestando su parentesco con el <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>Artículo 667.</b> El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar a la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su <b>renuncia le hayan sobrevenido</b>. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al Juez manifestando su parentesco con <b>la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>
<p><b>Artículo 668.</b> Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez, quien proveerá inmediatamente al <b>incapaz</b> del tutor que corresponda, según la ley.</p>	<p><b>Artículo 668.</b> Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez, quien proveerá inmediatamente a <b>la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> del tutor que corresponda, según la ley.</p>
<p><b>Artículo 670.</b> Están exceptuados de la obligación de dar garantía:</p> <p>I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;</p>	<p><b>Artículo 670.</b> Están exceptuados de la obligación de dar garantía:</p> <p>I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>II. El tutor que no administre bienes;</p> <p>III. Cuando la tutela del <b>incapaz</b> recaiga en el cónyuge o en parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, no se dará garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del curador, el Agente de la Procuraduría Social, lo crea conveniente;</p> <p>IV. Los que custodien a un expósito, por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él; y</p> <p>V. Las instituciones públicas.</p>	<p>II. El tutor que no administre bienes;</p> <p>III. Cuando la tutela de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> recaiga en el cónyuge o en parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, no se dará garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del curador, el Agente de la Procuraduría Social, lo crea conveniente;</p> <p>IV. Los que custodien a un expósito, por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él; y</p> <p>V. Las instituciones públicas.</p>
<p><b>Artículo 673.</b> La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Agente de la Procuraduría Social, del curador, de los parientes próximos del <b>incapaz</b>, o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.</p>	<p><b>Artículo 673.</b> La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Agente de la Procuraduría Social, del curador, de los parientes próximos de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, o de él mismo</b>, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.</p>
<p><b>Artículo 674.-</b> Siempre que el tutor sea también coheredero del <b>incapaz</b> y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que ésta porción no iguale a la mitad de la porción del <b>incapaz</b>, ya que en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.</p>	<p><b>Artículo 674.-</b> Siempre que el tutor sea también coheredero de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del <b>incapaz</b>, ya que en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.</p>
<p><b>Artículo 678.</b> Si los bienes del <b>incapaz</b> enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse</p>	<p><b>Artículo 678.</b> Si los bienes de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> enumerados en el artículo que precede, aumentan o</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento del tutor, del curador o del agente de la Procuraduría Social.</p>	<p>disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento del tutor, del curador o del agente de la Procuraduría Social.</p>
<p><b>Artículo 685.</b> El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al <b>incapaz</b> y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente, alegando la falta del curador.</p>	<p><b>Artículo 685.</b> El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente, alegando la falta del curador.</p>
<p><b>Artículo 686.-</b> El tutor está obligado:</p> <p>I. A la custodia del <b>incapaz</b>;</p> <p>II. A destinar los recursos del <b>incapaz</b> que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, para procurar su buen estado de salud física y psíquica, así como a la prevención de enfermedades y en su caso a la recuperación de niveles de salud universalmente aceptados;</p> <p>III. A realizar formal inventario debidamente circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del <b>incapaz</b>, dentro del término que el Juez designe,</p>	<p><b>Artículo 686.-</b> El tutor está obligado en los términos que señale la resolución de sujeción a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica:</p> <p>I. A la custodia de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>;</p> <p>II. A destinar los recursos de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, para procurar su buen estado de salud física y psíquica, así como a la prevención de enfermedades y en su caso a la recuperación de niveles de salud universalmente aceptados;</p> <p>III. A realizar formal inventario debidamente circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la</b></p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

con intervención del curador y del mismo **incapaz** si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad, el término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses;

IV. A administrar el caudal del **incapaz** que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio;

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; pero la falta de consulta no surte efectos contra tercero. La administración de los bienes que el pupilo menor ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al **incapaz** que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento, de otros estrictamente personales y los que se hubieran determinado en la sentencia respectiva;

VI. Asistir al incapacitado cuyo grado de discernimiento le permita gobernarse u obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, según el grado de limitación a la capacidad de ejercicio impuesto en el estado de interdicción; y

**capacidad jurídica**, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y de la misma **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad, el término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses;

IV. A administrar el caudal de **la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio;

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; pero la falta de consulta no surte efectos contra tercero. La administración de los bienes que el pupilo menor ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar a **la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento, de otros estrictamente personales y los que se hubieran determinado en la sentencia respectiva;

VI. A hacer cumplir la **voluntad de la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** cuyo grado de discernimiento le permita gobernarse u obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por cualquier medio, **atendiendo** el grado de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>VII. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.</p>	<p>limitación a la capacidad de ejercicio impuesto en la sentencia respectiva; y</p> <p>VII. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.</p>
<p><b>Artículo 693 Bis.</b> El tutor administrará los bienes del <b>incapaz</b>, cuando éste tenga limitación en la capacidad de ejercicio, en los términos de la sentencia respectiva, a falta de disposición expresa en la sentencia, se estará a lo dispuesto en este capítulo y demás artículos aplicables.</p>	<p><b>Artículo 693 Bis.</b> El tutor administrará los bienes de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, cuando éste tenga limitación en la capacidad de ejercicio, en los términos de la sentencia respectiva, a falta de disposición expresa en la sentencia, se estará a lo dispuesto en este capítulo y demás artículos aplicables.</p>
<p><b>Artículo 695.</b> Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>Artículo 695.</b> Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>
<p><b>Artículo 696.</b> El tutor está obligado a señalar en el inventario, el crédito que tenga contra el <b>incapaz</b>; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.</p>	<p><b>Artículo 696.</b> El tutor está obligado a señalar en el inventario, el crédito que tenga contra la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.</p>
<p><b>Artículo 697.</b> Los bienes que el <b>incapaz</b> adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 686.</p>	<p><b>Artículo 697.</b> Los bienes que la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 686.</p>
<p><b>Artículo 698.</b> Hecho el inventario, no se admitirá al tutor rendir prueba contra él, en perjuicio del <b>incapaz</b>, ni antes ni</p>	<p><b>Artículo 698.</b> Hecho el inventario, no se admitirá al tutor rendir prueba contra él, en perjuicio de la <b>persona sujeta a</b></p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>
<p><b>Artículo 699.</b> La omisión de bienes en el inventario, no puede perjudicar los intereses del <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>Artículo 699.</b> La omisión de bienes en el inventario, no puede perjudicar los intereses de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>
<p><b>Artículo 702.</b> Cuando entre los bienes del <b>incapaz</b> se encuentren establecimientos agrícolas, comerciales, industriales o ganaderos que normalmente requieren una atención directa y permanente, y no puedan ser atendidos por el tutor, éste lo pondrá en conocimiento del Juez para tomar la determinación que sea más favorable a los intereses del <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>Artículo 702.</b> Cuando entre los bienes de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> se encuentren establecimientos agrícolas, comerciales, industriales o ganaderos que normalmente requieren una atención directa y permanente, y no puedan ser atendidos por el tutor, éste lo pondrá en conocimiento del Juez para tomar la determinación que sea más favorable a los intereses de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>
<p><b>Artículo 705.</b> Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles valiosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del <b>incapaz</b>, debidamente justificada, y previa la autorización judicial que se dictará con audiencia del curador.</p>	<p><b>Artículo 705.</b> Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles valiosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, debidamente justificada, y previa la autorización judicial que se dictará con audiencia del curador.</p>
<p><b>Artículo 707.</b> En la enajenación de alhajas y muebles valiosos, el Juez decidirá la forma y condición para proceder a ello, buscando el mayor beneficio al <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>Artículo 707.</b> En la enajenación de alhajas y muebles valiosos, el Juez decidirá la forma y condición para proceder a ello, buscando el mayor beneficio a la <b>persona sujeta a</b></p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al <b>incapaz</b>, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni otorgar garantía o fianza a nombre de su pupilo u obligarlo solidariamente.</p>	<p><b>asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.</b></p> <p>Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni otorgar garantía o fianza a nombre de su pupilo u obligarlo solidariamente.</p>
<p><b>Artículo 708.</b> Cuando se trata de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al <b>incapaz</b> como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes, para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el <b>incapaz</b>, a fin de que el Juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse.</p>	<p><b>Artículo 708.</b> Cuando se trata de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan a la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes, para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, a fin de que el Juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse.</p>
<p><b>Artículo 710.</b> Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros, los negocios del <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>Artículo 710.</b> Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros, los negocios de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>
<p><b>Artículo 713.</b> El tutor no puede comprar o arrendar los bienes <b>del incapaz</b>, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, alcanzando dicha prohibición a sus</p>	<p><b>Artículo 713.</b> El tutor no puede comprar o arrendar los bienes de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> ni hacer contrato</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ascendientes, cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.	alguno respecto de ellos, alcanzando dicha prohibición a sus ascendientes, cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.
<b>Artículo 714.</b> Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del <b>incapaz</b> .	<b>Artículo 714.</b> Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> .
<b>Artículo 715.-</b> El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el <b>incapaz</b> sin la conformidad del curador y autorización judicial.	<b>Artículo 715.-</b> El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> sin la conformidad del curador y autorización judicial.
<b>Artículo 716.</b> El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el <b>incapaz</b> .	<b>Artículo 716.</b> El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> .
<b>Artículo 717.</b> El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del <b>incapaz</b> , por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 713.	<b>Artículo 717.</b> El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> , por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 713.
<b>Artículo 719.</b> Sin autorización judicial, no puede el tutor, contraer deudas en nombre del <b>incapaz</b> , ya sea que se constituya o no garantía de cualquiera especie en el contrato.	<b>Artículo 719.</b> Sin autorización judicial, no puede el tutor, contraer deudas en nombre de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> , ya sea que se constituya o no



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	garantía de cualquiera especie en el contrato.
<b>Artículo 720.</b> El tutor no puede hacer donaciones a nombre del <b>incapaz</b> .	<b>Artículo 720.</b> El tutor no puede hacer donaciones a nombre de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> .
<b>Artículo 722.</b> Durante la tutela, no corre la prescripción ni la usucapión entre el tutor y el <b>incapaz</b> .	<b>Artículo 722.</b> Durante la tutela, no corre la prescripción ni la usucapión entre el tutor y la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> .
<b>Artículo 723.</b> El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al <b>incapaz</b> .	<b>Artículo 723.</b> El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen a la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> .
<b>Artículo 725.</b> Cuando la tutela del <b>incapaz</b> recayere en su cónyuge, continuará éste ejerciendo los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:  I. En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento del cónyuge <b>incapaz</b> , se suplirá éste por el agente de la Procuraduría Social, con audiencia del curador; y  II. En los casos en que el cónyuge <b>incapaz</b> requiera querellarse del otro o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará. Es obligación del	<b>Artículo 725.</b> Cuando la tutela de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> , recayere en su cónyuge, continuará éste ejerciendo los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:  I. En todos los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento del cónyuge <b>sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> , se aplicarán los ajustes procesales necesarios para hacer constar y valer la voluntad, y el consentimiento de la persona en términos de la resolución que declaró procedente la asistencia; y  II. En los casos en que el cónyuge <b>sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> requiera querellarse del otro o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, <b>podrá comparecer por sí mismo, nombrar o</b>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>curador promover este nombramiento y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al <b>incapaz</b>. También podrá promover este nombramiento la Procuraduría Social o los parientes del <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>autorizar representante legal y solicitar a la autoridad los ajustes necesarios para garantizar su debida representación y participación en el juicio.</b></p> <p>Es obligación del curador hacer del conocimiento de la Procuraduría Social, de todos los casos en que la persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica a su cargo, requiera asistencia o algún ajuste procesal para salvaguardar sus derechos.</p> <p>Toda persona podrá poner en conocimiento de la Procuraduría Social el conflicto de intereses entre la persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica y su tutor, sea o no el cónyuge, para que se realicen los ajustes y tomen las medidas necesarias a favor de la persona tutelada en sus bienes y sus derechos.</p>
<p><b>Artículo 726.-</b> Cuando la tutela del <b>incapaz</b> recaiga en el cónyuge, éste sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el Artículo 707, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 705.</p>	<p><b>Artículo 726.-</b> Cuando la tutela de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> recaiga en el cónyuge, éste sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el Artículo 707, <b>en los supuestos y condiciones fijados en la resolución judicial que determinó la necesidad de asistencia para el ejercicio de la capacidad jurídica.</b></p>
<p><b>Artículo 728.</b> En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al <b>incapaz</b> o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del <b>incapaz</b>, del Agente de la Procuraduría Social o la Procuraduría de</p>	<p><b>Artículo 728.</b> En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos a la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición de <b>la persona sujeta a</b></p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda.</p>	<p><b>asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, del curador, de sus parientes, del Agente de la Procuraduría Social o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda.</p>
<p><b>Artículo 729.</b> El tutor tiene derecho a una retribución sobre los rendimientos que produzcan los bienes del <b>incapaz</b>, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y, para los tutores legítimos y dativos, el Juez.</p>	<p><b>Artículo 729.</b> El tutor tiene derecho a una retribución sobre los rendimientos que produzcan los bienes de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y, para los tutores legítimos y dativos, el Juez.</p>
<p><b>Artículo 738.</b> Si el <b>incapaz</b> no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho del <b>incapaz</b>, no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.</p>	<p><b>Artículo 738.</b> Si la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, puede entablar las acciones conducentes para recobrarlos, el tutor podrá hacerlo directamente o a petición del tutelado.</p> <p><b>El tutor será responsable de los daños causados si, teniendo conocimiento de la desposesión de bienes en perjuicio del tutelado, no ejercita las acciones correspondientes dentro de los dos meses contados desde que tuvo noticia de dicho derecho.</b></p>
<p><b>Artículo 741.</b> Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad al <b>incapaz</b>, si esto ha sido sin culpa del primero.</p>	<p><b>Artículo 741.</b> Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, <b>cuando</b> los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad a la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, si esto ha sido sin culpa del primero.</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><b>Artículo 742.</b> Ninguna anticipación ni crédito contra el <b>incapaz</b> se abonará al tutor, a menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez con audiencia del curador y del agente de la Procuraduría Social.</p>	<p><b>Artículo 742.</b> Ninguna anticipación ni crédito contra la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> se abonará al tutor, a menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez con audiencia del curador y del agente de la Procuraduría Social.</p>
<p><b>Artículo 744.</b> La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato o testamento, ni aún por el mismo <b>incapaz</b>; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.</p>	<p><b>Artículo 744.</b> La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato o testamento, ni aún por la misma <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.</p>
<p><b>Artículo 745.</b> El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al <b>incapaz</b> por los daños y perjuicios si no pudiere y tomare las cuentas de su antecesor.</p>	<p><b>Artículo 745.</b> El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá a la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> por los daños y perjuicios si no pudiere y tomare las cuentas de su antecesor.</p>
<p><b>Artículo 750.</b> La tutela que verse sobre la persona y bienes del incapaz se extingue, además de los supuestos previstos en el artículo 620, cuando el <b>incapaz</b> entre a la patria potestad por cualquier causa.</p>	<p><b>Artículo 750.</b> La tutela que verse sobre la persona y bienes del incapaz se extingue, además de los supuestos previstos en el artículo 620, cuando la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> entre a la patria potestad por cualquier causa.</p>
<p><b>Artículo 751.</b> El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del <b>incapaz</b> y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al inventario y a las cuentas aprobadas.</p>	<p><b>Artículo 751.</b> El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al inventario y a las cuentas aprobadas.</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p><b>Artículo 753.</b> El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido; si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>Artículo 753.</b> El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido; si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren a la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>
<p><b>Artículo 754.</b> La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán a expensas del <b>incapaz</b>. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el Juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.</p>	<p><b>Artículo 754.</b> La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán a expensas de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el Juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.</p>
<p><b>Artículo 759.</b> Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el <b>incapaz</b> pueda ejercitar contra su tutor o contra los fiadores y garantes de éste, prescribirán en cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela o desde que haya cesado la <b>incapacidad</b> o éste pueda comparecer personalmente a juicio en los demás casos previstos por la ley.</p>	<p><b>Artículo 759.</b> Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> pueda ejercitar contra su tutor o contra los fiadores y garantes de éste, prescribirán en cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la <b>mayoría de edad</b>, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela o desde que haya cesado la <b>sujeción de la persona a la asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> o éste pueda comparecer personalmente a juicio en los demás casos previstos por la ley.</p>
<p><b>Artículo 761.</b> Todas las personas sujetas a tutela testamentaria, legítima, dativa o voluntaria, además del tutor tendrán</p>	<p><b>Artículo 761.</b> Todas las personas sujetas a tutela testamentaria, legítima, dativa o voluntaria, además del tutor tendrán un</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>un curador.</p> <p>Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior en los casos en que la tutela sea desempeñada por una institución de beneficencia pública, descentralizada o particular; cuando el <b>incapaz</b> no tenga bienes o cuando se desempeñe, subsistiendo la patria potestad.</p>	<p>curador.</p> <p>Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior en los casos en que la tutela sea desempeñada por una institución de beneficencia pública, descentralizada o particular; cuando la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> no tenga bienes o cuando se desempeñe, subsistiendo la patria potestad.</p>
<p><b>Artículo 769.-</b> El curador está obligado a:</p> <p>I. Defender los derechos del <b>incapaz</b> en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;</p> <p>II. Vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser perjudicial para el <b>incapaz</b>;</p> <p>III. Dar aviso al juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y</p> <p>IV. Cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.</p>	<p><b>Artículo 769.-</b> El curador está obligado a:</p> <p>I. Defender los derechos de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;</p> <p>II. Vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser perjudicial para la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>;</p> <p>III. Dar aviso al juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y</p> <p>IV. Cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.</p>
<p><b>Artículo 770.</b> El curador que no cumpla los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al <b>incapaz</b>.</p>	<p><b>Artículo 770.</b> El curador que no cumpla los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren a la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>.</p>
<p><b>Artículo 771.</b> Las funciones del curador cesarán cuando el <b>incapaz</b> salga de la</p>	<p><b>Artículo 771.</b> Las funciones del curador cesarán cuando la <b>persona sujeta a</b></p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.	<b>asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.
<b>Artículo 773.-</b> En los casos en que conforme a este código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario equivalente a la mitad que le corresponda al tutor, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en su desempeño le serán cubiertos con cargo al patrimonio del <b>incapaz</b> .	<b>Artículo 773.-</b> En los casos en que conforme a este código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario equivalente a la mitad que le corresponda al tutor, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en su desempeño le serán cubiertos con cargo al patrimonio de la <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> .
<b>Artículo 882.-</b> El <b>incapaz</b> puede adquirir por usucapión por conducto de su representante legal.	<b>Artículo 882.-</b> La <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> puede adquirir por usucapión por sí mismo o por conducto de su representante legal, cuando así se requiera conforme a la determinación de sujeción a la asistencia.
<b>Artículo 1268.-</b> La <b>incapacidad</b> de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común; o cuando, no habiéndose cumplido o ratificado válidamente la obligación del <b>incapaz</b> , la otra parte demostrare no haber tenido conocimiento de la <b>incapacidad</b> o haber sido engañado a ese respecto al tiempo de celebrarse el contrato.	<b>Artículo 1268.-</b> Las <b>restricciones a la capacidad</b> de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común; o cuando, no habiéndose cumplido o ratificado válidamente la obligación de la <b>persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> , la otra parte demostrare no haber tenido conocimiento de la <b>restricción de la capacidad</b> o haber sido engañado a ese respecto al tiempo de celebrarse el contrato.
<b>Artículo 1388.-</b> El <b>incapaz</b> que cause daño, debe repararlo; salvo que la responsabilidad recaiga en las personas	<b>Artículo 1388.-</b> La <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> que cause daño, debe repararlo;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1397 al 1400.</p>	<p>salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1397 al 1400.</p>
<p><b>Artículo 1613.-</b> Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o <b>incapaz</b> de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien.</p>	<p><b>Artículo 1613.-</b> Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o <b>sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> de recibir por <b>cualquier motivo</b>, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien.</p>
<p><b>Artículo 1767.-</b> La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión, reticencia o incapacidad de ejercicio sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, <b>se ha perjudicado por la lesión o representa al incapaz.</b></p>	<p><b>Artículo 1767.-</b> La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión, reticencia o incapacidad de ejercicio sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento <b>o por su representante legal.</b></p>
<p><b>Artículo 2171.-</b> Podrán ser depositantes:</p> <p>I. El dueño o quien tenga la libre disposición del bien o de los bienes o su representante o mandatario;</p> <p>II. En caso de que el depositante sea menor, quién tenga sobre él la patria potestad o el tutor, con autorización judicial;</p> <p>III. En caso de que el depositante sea un <b>incapaz</b>, su tutor; y</p> <p>IV. El depósito que realicen voluntariamente las partes contendientes en un juicio con</p>	<p><b>Artículo 2171.-</b> Podrán ser depositantes:</p> <p>I. El dueño o quien tenga la libre disposición del bien o de los bienes o su representante o mandatario;</p> <p>II. En caso de que el depositante sea menor, quién tenga sobre él la patria potestad o el tutor, con autorización judicial;</p> <p>III. En caso de que el depositante lo requiera por ser <b>sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, su tutor; y</p> <p>IV. El depósito que realicen voluntariamente las partes contendientes en un juicio con</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

autorización del juez o el depósito de bienes embargados o retenidos.	autorización del juez o el depósito de bienes embargados o retenidos.
<b>Artículo 2173.-</b> Si el depositante fuere <b>incapaz</b> , en cualquier tiempo podrá su representante pedir la devolución de los bienes depositados.	<b>Artículo 2173.-</b> Si el depositante fuere <b>sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> , en cualquier tiempo podrá pedir <b>por sí mismo o a través de su representante</b> , la devolución de los bienes depositados.
<b>Artículo 2174.-</b> El <b>incapaz</b> que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato, más no podrá eximirse de restituir el bien depositado si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.	<b>Artículo 2174.- Se deroga.</b>
<b>Artículo 2176.-</b> Si el depositario fuere <b>incapaz</b> y el bien hubiere salido de su poder, el depositante podrá hacer uso de las acciones que corresponderían a dicho <b>incapaz</b> para pedir su devolución, aún mediante la nulidad de los contratos que hubiere celebrado, o para reclamar el precio o el bien ofrecidos en cambio.	<b>Artículo 2176.- Se deroga.</b>
<b>Artículo 2243.-</b> El mandato termina por:  I. Revocación;  II. Renuncia del mandatario;  III. Muerte del mandante o del mandatario;  IV. <b>Interdicción</b> de uno u otro;	<b>Artículo 2243.-</b> El mandato termina por:  I. Revocación;  II. Renuncia del mandatario;  III. Muerte del mandante o del mandatario;  IV. <b>Declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> de uno u otro;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>V. Vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el cual fue concedido; y</p> <p>VI. <b>Interdicción</b> del mandatario o del mandante, salvo que en éste hubiere existido estipulación expresa en el sentido de continuar su vigencia, en cuyo caso el mandatario deberá rendir cuentas al tutor del mandante.</p>	<p>V. Vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el cual fue concedido; y</p> <p>VI. <b>Declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> del mandatario o del mandante, salvo que en éste hubiere existido estipulación expresa en el sentido de continuar su vigencia, en cuyo caso el mandatario deberá rendir cuentas al tutor del mandante.</p>
<p><b>Artículo 2567.-</b> Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:</p> <p>I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;</p> <p>II. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos;</p> <p>III. Las personas menores de edad y demás <b>incapaces</b> sobre los bienes de sus tutores por los que éstos administren;</p> <p>IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;</p> <p>V. Los acreedores de la herencia, por el importe de sus créditos, si en la misma existen bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces; y</p>	<p><b>Artículo 2567.-</b> Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:</p> <p>I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;</p> <p>II. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos;</p> <p>III. Las personas menores de edad y demás personas <b>sujetas de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, sobre los bienes de sus tutores por los que éstos administren;</p> <p>IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;</p> <p>V. Los acreedores de la herencia, por el importe de sus créditos, si en la misma existen bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces; y</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>VI. El Estado, los municipios y los organismos descentralizados, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las responsabilidades de sus respectivos cargos.</p>	<p>VI. El Estado, los municipios y los organismos descentralizados, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las responsabilidades de sus respectivos cargos.</p>
<p><b>Artículo 2568.-</b> La constitución de la hipoteca, en los casos de las fracciones II y III del artículo anterior, podrá ser pedida:</p> <p>I. Por los herederos legítimos de niñas, niños y adolescentes, respecto de bienes de que fueren meros administradores los padres;</p> <p>II. Por los herederos legítimos, el curador del <b>incapaz</b>, respecto de bienes administrados por los tutores; y</p> <p>III. Por el Agente de la Procuraduría Social, o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, si no la piden las personas señaladas en las dos fracciones anteriores.</p>	<p><b>Artículo 2568.-</b> La constitución de la hipoteca, en los casos de las fracciones II y III del artículo anterior, podrá ser pedida:</p> <p>I. Por los herederos legítimos de niñas, niños y adolescentes, respecto de bienes de que fueren meros administradores los padres;</p> <p>II. Por los herederos legítimos, el curador de <b>la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, respecto de bienes administrados por los tutores; y</p> <p>III. Por el Agente de la Procuraduría Social, o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, si no la piden las personas señaladas en las dos fracciones anteriores.</p>
<p><b>Artículo 2570 Bis 1.</b> La hipoteca pensionaria se instituirá mediante contrato en el cual se obliga al pensionario a pagar con una periodicidad máxima mensual, en el lugar y plazo acordados en el contrato y en forma vitalicia, determinada cantidad de dinero al pensionista o su beneficiario en base al valor del inmueble, y se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. El pensionista deberá ser persona</p>	<p><b>Artículo 2570 Bis 1.</b> La hipoteca pensionaria se instituirá mediante contrato en el cual se obliga al pensionario a pagar con una periodicidad máxima mensual, en el lugar y plazo acordados en el contrato y en forma vitalicia, determinada cantidad de dinero al pensionista o su beneficiario en base al valor del inmueble, y se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. El pensionista deberá ser persona</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDADES

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>física y tener al menos 60 años de edad a la fecha de celebración del contrato de hipoteca pensionaria;</p> <p>II. Las personas físicas y jurídicas podrán ser pensionarios y otorgar hipoteca pensionaria. Quedan excluidos de ser pensionarios los ascendientes o descendientes del pensionista;</p> <p>III. El tutor podrá constituir hipoteca pensionaria para garantizar las necesidades económicas a favor de un adulto mayor <b>incapaz</b> con la debida autorización judicial y en los términos del presente capítulo;</p> <p>IV. El beneficiario del pensionista podrá ser su cónyuge, concubina o concubinario siempre y cuando cuenten con al menos 60 años de edad al constituirse la hipoteca;</p> <p>V. El valor del inmueble sujeto a hipoteca deberá valuarse cada tres años para mantener la actualización de la plusvalía del bien, el costo del avalúo será a cargo del pensionario; y</p> <p>VI. Se considerará que cuando se acredite una enfermedad grave o accidente que ponga en riesgo la vida del pensionista o su beneficiario, el pensionario garantice un adelanto al pensionista o a su beneficiario, de al menos el equivalente a cinco tantos de las aportaciones periódicas convenidas, para efecto de contribuir a satisfacer las necesidades y gastos extraordinarios que esto le origine al pensionista.</p> <p>La disposición prevista en la fracción</p>	<p>física y tener al menos 60 años de edad a la fecha de celebración del contrato de hipoteca pensionaria;</p> <p>II. Las personas físicas y jurídicas podrán ser pensionarios y otorgar hipoteca pensionaria. Quedan excluidos de ser pensionarios los ascendientes o descendientes del pensionista;</p> <p>III. El tutor podrá constituir hipoteca pensionaria para garantizar las necesidades económicas a favor de un adulto mayor <b>sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, con la debida autorización judicial y en los términos del presente capítulo;</p> <p>IV. El beneficiario del pensionista podrá ser su cónyuge, concubina o concubinario siempre y cuando cuenten con al menos 60 años de edad al constituirse la hipoteca;</p> <p>V. El valor del inmueble sujeto a hipoteca deberá valuarse cada tres años para mantener la actualización de la plusvalía del bien, el costo del avalúo será a cargo del pensionario; y</p> <p>VI. Se considerará que cuando se acredite una enfermedad grave o accidente que ponga en riesgo la vida del pensionista o su beneficiario, el pensionario garantice un adelanto al pensionista o a su beneficiario, de al menos el equivalente a cinco tantos de las aportaciones periódicas convenidas, para efecto de contribuir a satisfacer las necesidades y gastos extraordinarios que esto le origine al pensionista.</p> <p>La disposición prevista en la fracción</p>
--	---



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDADES

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>anterior no podrá exceder de un evento cada dos años.</p>	<p>anterior no podrá exceder de un evento cada dos años.</p>
<p><b>Artículo 2595.-</b> Podrá celebrar contrato de compromiso arbitral cualquier persona <b>capaz</b>, en los términos de ley.</p>	<p><b>Artículo 2595.-</b> Podrá celebrar contrato de compromiso arbitral cualquier persona <b>por sí misma o por medio de su representante cuando así se requiera</b> en los términos de ley.</p>
<p><b>Artículo 2597.-</b> No podrá someterse a contrato de compromiso arbitral:</p> <p>I. Ninguna controversia de un <b>incapaz</b>, por su tutor o quien tenga la patria potestad sobre él, salvo que haya autorización judicial expresa en ese sentido, acreditando el beneficio para el <b>incapaz</b>;</p> <p>II. Ninguna controversia de una sucesión, sino hasta que el albacea haya obtenido el consentimiento unánime de los herederos; salvo que se trate de cumplimentar una cláusula compromisoria pactada por el autor de la sucesión en un contrato;</p> <p>III. Ninguna controversia en la que participe una persona sujeta a concurso de acreedores, salvo que se obtenga el consentimiento unánime de estos;</p> <p>IV. Ninguna controversia relativa al estado civil y a la posesión de estado, ni sobre ineficacia, ilegitimidad e irregularidad de matrimonio, así como sobre cualesquiera otra controversia relativa a derechos de personalidad;</p> <p>V. El derecho a recibir alimentos, salvo que se trate de alimentos ya fijados y debidos;</p>	<p><b>Artículo 2597.-</b> No podrá someterse a contrato de compromiso arbitral:</p> <p>I. Ninguna controversia de una <b>persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, por su tutor o quien tenga la patria potestad sobre él, salvo que haya autorización judicial expresa en ese sentido, acreditando el beneficio del arbitraje;</p> <p>II. Ninguna controversia de una sucesión, sino hasta que el albacea haya obtenido el consentimiento unánime de los herederos; salvo que se trate de cumplimentar una cláusula compromisoria pactada por el autor de la sucesión en un contrato;</p> <p>III. Ninguna controversia en la que participe una persona sujeta a concurso de acreedores, salvo que se obtenga el consentimiento unánime de estos;</p> <p>IV. Ninguna controversia relativa al estado civil y a la posesión de estado, ni sobre ineficacia, ilegitimidad e irregularidad de matrimonio, así como sobre cualesquiera otra controversia relativa a derechos de personalidad;</p> <p>V. El derecho a recibir alimentos, salvo que se trate de alimentos ya fijados y debidos;</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDADES

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>VI. Controversias que versen sobre delito, dolo y culpa futuros;</p> <p>VII. Sobre sucesión futura;</p> <p>VIII. Sobre una herencia, antes de visto el testamento si éste existe;</p> <p>IX. Ninguna controversia, por representantes oficiosos;</p> <p>X. Ninguna controversia de orden público;</p> <p>XI. Ninguna controversia por administradores de bienes ajenos, salvo que hayan obtenido autorización judicial; y</p> <p>XII. En los demás casos en que lo prevenga expresamente la ley.</p>	<p>VI. Controversias que versen sobre delito, dolo y culpa futuros;</p> <p>VII. sobre sucesión futura;</p> <p>VIII. Sobre una herencia, antes de visto el testamento si éste existe;</p> <p>IX. Ninguna controversia, por representantes oficiosos;</p> <p>X. Ninguna controversia de orden público;</p> <p>XI. Ninguna controversia por administradores de bienes ajenos, salvo que hayan obtenido autorización judicial; y</p> <p>XII. En los demás casos en que lo prevenga expresamente la ley.</p>
<p><b>Artículo 2635.</b> Los ascendientes y tutores sólo podrán transigir en nombre de quienes ejercen la patria potestad o el cargo de tutor, cuando la transacción sea necesaria o útil para los intereses del <b>incapaz</b> y previa autorización judicial.</p>	<p><b>Artículo 2635.</b> Los ascendientes y tutores sólo podrán transigir en nombre de quienes ejercen la patria potestad o el cargo de tutor, cuando la transacción sea necesaria o útil para los intereses <b>del menor o de la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, previa autorización judicial.</p>
<p><b>Artículo 2666.-</b> El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solemne por medio del cual una persona física <b>capaz</b> para ello, dispone de sus bienes y derechos; declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo.</p> <p>El testamento es revocable en cualquier momento, pero esta revocación sólo</p>	<p><b>Artículo 2666.-</b> El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solemne por medio del cual una persona física dispone de sus bienes y derechos; declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo.</p> <p>El testamento es revocable en cualquier momento, pero esta revocación sólo</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

tendrá efectos en cuanto a la disposición de bienes y derechos.	tendrá efectos en cuanto a la disposición de bienes y derechos.
<p><b>Artículo 2678.-</b> El testamento hecho por una persona que no disfruta de su cabal juicio es válido, si se otorga en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen so pena de nulidad, todas las prescripciones siguientes:</p> <p>I. Deberá solicitarlo por escrito, al juez que corresponda, el tutor o, en su defecto, sus familiares o el propio <b>discapacitado</b> acompañando un dictamen médico que afirme hallarse en estado de lucidez necesaria;</p> <p>II. Recibida la solicitud, de inmediato el juez nombrará dos médicos, de preferencia psiquiatras, o en caso de no encontrarse en la localidad, médicos que tengan conocimientos en la enfermedad que padezca el testador, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su salud mental;</p> <p>III. El examen, que deberá realizarse a la mayor brevedad posible de acuerdo a las circunstancias del caso, se hará en presencia del juez y su secretario, y podrán ambos hacer cuantas preguntas estimen convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar;</p> <p>IV. El resultado del reconocimiento se hará constar en acta formal;</p> <p>V. Si fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento con todas las solemnidades que se requieren para un testamento público abierto; y</p>	<p><b>Artículo 2678.-</b> El testamento hecho por una persona que no disfruta de su cabal juicio es válido, si se otorga en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen so pena de nulidad, todas las prescripciones siguientes:</p> <p>I. Deberá solicitarlo por escrito, al juez que corresponda, el tutor o, en su defecto, sus familiares o <b>la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b> acompañando un dictamen médico que afirme hallarse en estado de lucidez necesaria;</p> <p>II. Recibida la solicitud, de inmediato el juez nombrará dos médicos, de preferencia psiquiatras, o en caso de no encontrarse en la localidad, médicos que tengan conocimientos en la enfermedad que padezca el testador, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su salud mental;</p> <p>III. El examen, que deberá realizarse a la mayor brevedad posible de acuerdo a las circunstancias del caso, se hará en presencia del juez y su secretario, y podrán ambos hacer cuantas preguntas estimen convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar;</p> <p>IV. El resultado del reconocimiento se hará constar en acta formal;</p> <p>V. Si fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento con todas las solemnidades que se requieren para un testamento público abierto; y</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>VI. Firmarán el testamento, además del testador y el notario, el juez, el secretario y los médicos que intervinieron en el reconocimiento, poniéndose al pie del mismo razón expresa que durante todo el acto conservó el testador perfecta lucidez de juicio.</p>	<p>VI. Firmarán el testamento, además del testador y el notario, el juez, el secretario y los médicos que intervinieron en el reconocimiento, poniéndose al pie del mismo razón expresa que durante todo el acto conservó el testador perfecta lucidez de juicio.</p>
<p><b>Artículo 3028.-</b> El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es <b>incapaz</b>, desempeñará el cargo su legítimo representante.</p>	<p><b>Artículo 3028.-</b> El heredero que fuere único será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es <b>menor o sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica</b>, desempeñará el cargo su legítimo representante.</p>

V. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

**a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** la presente iniciativa tiene por objeto actualizar figuras del Código Civil del Estado de Jalisco de gran impacto para la vida de las personas, responde a su vez al nuevo enfoque de la legislación nacional respecto del pleno goce de los derechos humanos desde la reforma en la materia en 2012, así como adecua la legislación a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la cual el Estado Mexicano es parte.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** el mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.

**c) RELEVANCIA PÚBLICA:** la presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que reconoce la capacidad jurídica de todas las personas sin discriminación alguna, permite su plena integración y el ejercicio de la capacidad jurídica de personas que viven con alguna forma de discapacidad, al mismo tiempo que permitirá revertir los efectos de la figura de la interdicción aún vigente en nuestro Estado.

**d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, los que viven con alguna forma de discapacidad y aquéllos que, no estando en esa condición, pueden verse afectados de manera futura por el paso del tiempo.

**e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL:** esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación, toda vez que los procesos que se realicen se hacen dentro del sistema vigente de justicia a cargo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

### INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 20, 21, 22, 36, 49, 50, 51, 52, 268, 463, 598, 604, 608, 610, 612, 613, 617, 618, 619, 620, 621, 626, 628, 629, 644, 645, 646, 647, 653 Bis, 654, 667, 668, 670, 673, 674, 678, 685, 686, 693 Bis, 695, 696, 697, 698, 699, 702, 705, 707, 708, 710, 713, 714, 715, 716, 717, 719, 720, 722, 723, 725, 726, 728, 729, 738, 741, 742, 744, 745, 750, 751, 753, 754, 759, 761, 769, 770, 771, 773, 882, 1268, 1388, 1613, 1767, 2171, 2173, 2243, 2567, 2568, 2570 Bis 1, 2595, 2597, 2635, 2666, 2678 y 3028; se modifica la denominación del Capítulo VII del Título Primero del Libro Segundo; y se derogan los artículos 392, 2174 y 2176, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 20.** Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad de las personas, tanto de goce, como de ejercicio:

I. La capacidad de goce es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y

II. La capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas mayores de edad, para



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TECNICO DE

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

**Artículo 21.** La capacidad jurídica plena es la regla y la **capacidad asistida** puede ser natural o legal, declarada en casos plenamente justificados.

**Ninguna declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica impide a la persona acudir ante las autoridades por derecho propio. Los tribunales, autoridades y dependencias del Estado en general, implementarán los ajustes necesarios para eliminar las barreras existentes al ejercicio de la capacidad de todas las personas.**

**Artículo 22.** La minoría de edad y la **declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, son restricciones a la capacidad de ejercicio.

**La capacidad de ejercicio solo puede restringirse por la declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, misma que precisará el grado de intervención de la persona asistente en los términos que dicte la ley, partiendo de la regla de la capacidad absoluta de ejercicio y de la asistencia solo en la medida que sea necesaria.**

**Artículo 36.** Toda persona tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, siempre que tal disposición no ponga en peligro la vida del disponente.

**Artículo 49.** La **declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica es una limitación** a la capacidad de ejercicio.

[...]

## CAPÍTULO VII

### De la Asistencia en el Ejercicio de la Capacidad Jurídica

**Artículo 50.** La asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica es la medida ordenada por el Juez, en los casos en que, por una condición física o mental de la persona, requiere de la asistencia de un tercero para la manifestación de la voluntad o para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

La **asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, será la que se señale en los términos que dicte la sentencia respectiva, en la que deberá establecerse en qué tipo de actos **la persona** goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir un tutor para otorgarle asistencia.

**En todo caso el tutor deberá respetar la voluntad de la persona asistida y, en caso**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDADES

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de no poder determinar cuál es su voluntad, deberá actuarse en favor de su interés.

El juez y la Procuraduría Social tendrán la responsabilidad de supervisar los actos del tutor en términos de lo dispuesto por este Código.

**Artículo 51.** Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados **por personas sujetas a asistencia en el ejercicio de la capacidad**, sin la asistencia del tutor, cuando se requiera la misma.

**Artículo 52.** La nulidad a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, **por las personas sujetas a asistencia en el ejercicio de la capacidad** o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

**Artículo 268.-** [...]

I a VII. [...]

VIII. **Se deroga.**

IX y X. [...]

[...]

[...]

**Artículo 392.-** Se deroga.

**Artículo 463.-** Si el marido está bajo tutela por haber sido declarado sujeto de **asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará a partir del día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

**Artículo 598.** [...]

I a III. [...]

IV. [...]

[...]



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDADES

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Se entiende por maltrato psicológico al recurrente empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al **menor de edad o a persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** en su autoestima y autoconfianza, no permitiéndole un sano desarrollo;

V a VIII. [...]

**Artículo 604.** [...]

I. [...]

II. [...]

a) Reciban bienes, ya sea por legado o por herencia y el testador nombre un tutor con facultades exclusivas de administración, en beneficio de **persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** respecto de los bienes que comprenda la herencia o legado;

b) y c) [...]

**Artículo 608.** El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor o de representante, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten a la **persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**.

**Artículo 610.-** Ninguna **persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

**Artículo 612.** Los cargos de tutor y de curador de una **persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona.

**Artículo 613.** Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre una **persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** a quien deba nombrarse representante, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes hayan vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez, dentro de ocho días, a fin de que provea lo conducente, bajo la pena equivalente a una multa de veinticinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 617.-** [...]

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, la persona **tutelada** se sujetará a nueva tutela, previo juicio **para declarar la asistencia en el ejercicio de la capacidad**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TECNICO DE  
RESPONSABILIDADES

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**jurídica** en el que serán oídos, la persona tutelada, el tutor y curador anteriores y se determinará el grado de incapacidad y las limitaciones a la capacidad de ejercicio.

**Artículo 618.-** Las niñas, niños o adolescentes hijos de **una persona sujeta de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, en los casos en que la determinación judicial expresamente señale** que no pueden darles la debida atención y cuidado, quedarán bajo la patria potestad que corresponda conforme al artículo 572 de este Código, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

**Artículo 619.** El cargo de tutor, de la persona mayor de edad sujeta a **asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** durará el tiempo que subsista esta **declaratoria**, cuando sea ejercido por los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras tenga dicho carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.

**Artículo 620.** Los efectos de la **declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** no cesarán sino por la muerte **de la persona sujeta a asistencia** o por sentencia definitiva, que se pronunciará conforme a las mismas reglas establecidas para declararla.

Al presentarse algún cambio en la diversidad funcional de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** deberá ajustarse el grado de la **asistencia** a través de sentencia definitiva.

Las sentencias a que se refiere este artículo se pronunciarán conforme a las mismas reglas establecidas para declarar la **asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**.

**Artículo 621.-** El Juez de Primera Instancia del domicilio de **la persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** y, si no lo hubiere, el Juez Menor o el de Paz, con intervención del Agente de la Procuraduría Social, cuidará provisionalmente de **la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica y sus bienes** hasta que se nombre tutor, salvo que exista un documento público, en donde se haya efectuado la auto designación de tutor, en cuyo caso se estará a lo ahí establecido.

**Artículo 626.-** El que en su testamento, aunque sea adolescente emancipado, deje bienes ya sea por legado o por herencia, a **persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** que no esté bajo su patria potestad, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deja. Aun cuando en la disposición testamentaria correspondiente se prevenga que el beneficiario no reciba los productos del capital dejado en herencia o legado, no



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

subsistirá dicha disposición en lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 628.**- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a **asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

[...]

**Artículo 629.** En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria de **persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**.

**Artículo 644.** A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamadas a ella sucesivamente los abuelos, observándose lo establecido en el artículo 582, los hermanos del **la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 636 tomándose en consideración en su caso lo que dispone el artículo 637.

[...]

**Artículo 645.** El tutor de **la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

**Artículo 646.** El tutor de las personas **sujetas a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** está obligado a presentar ante la Procuraduría Social en los meses de julio y enero de cada año una certificación médica que declaren acerca de la salud de la persona sujeta a **asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento podrá solicitar los estudios que considere necesarios, para ajustar el grado de **asistencia en el ejercicio de la capacidad**.

La persona **sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** podrá manifestar su opinión al agente de la Procuraduría Social, éste se cerciorará del estado que guarda **la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** y sus bienes y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. En caso de que existieren elementos que pongan en detrimento la salud de **la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, la Procuraduría solicitará al Juez decrete la adopción de medidas para mejorar su condición.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TECNICO DE  
RESPONSABILIDAD

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 647.** Los recursos y patrimonio de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, se destinarán en forma preferente a su seguridad, alivio y mejoría en la calidad de vida; quien desempeñe la tutoría adoptará las medidas que juzgue oportunas, proponiéndolas para tal efecto a la Procuraduría Social para su aprobación. Las medidas que fueren urgentes podrán ser ejecutadas de inmediato, quedándose obligado a dar cuenta a la Procuraduría Social para su conocimiento y consideración.

Para el caso de que la **persona sujeta a la asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** pueda gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por cualquier medio, el tutor deberá asistirlo en la toma de decisiones respecto de sus recursos y patrimonio, respetando y acatando en todo momento la decisión tomada por la **persona asistida**.

**Artículo 653 Bis.-** La persona que cuente con capacidad de ejercicio podrá designar tutor para que cuide de su persona y de sus bienes cuando quede en estado de **asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**. Igualmente tendrá la facultad de nombrar curador.

**Artículo 654.** [...]

I y II. [...]

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**;

IV a VI. [...]

VII. Los que al **determinarse la necesidad de la tutela**, tengan pleito pendiente con la **persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**;

VIII a XIII. [...]

**Artículo 667.** El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su **renuncia le hayan sobrevenido**. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al Juez manifestando su parentesco con la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDADES

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 668.** Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez, quien proveerá inmediatamente a **la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** del tutor que corresponda, según la ley.

**Artículo 670.** [...]

I y II. [...]

III. Cuando la tutela de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** recaiga en el cónyuge o en parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, no se dará garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del curador, el Agente de la Procuraduría Social, lo crea conveniente;

IV y V. [...]

**Artículo 673.** La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Agente de la Procuraduría Social, del curador, de los parientes próximos de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, o de él mismo**, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

**Artículo 674.-** Siempre que el tutor sea también coheredero de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, ya que en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

**Artículo 678.** Si los bienes de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento del tutor, del curador o del agente de la Procuraduría Social.

**Artículo 685.** El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente, alegando la falta del curador.

**Artículo 686.-** El tutor está obligado en los términos que señale la resolución de **sujeción a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TECNICO DE  
RESPONSABILIDAD

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

I. A la custodia **de la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica;**

II. A destinar los recursos **de la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, para procurar su buen estado de salud física y psíquica, así como a la prevención de enfermedades y en su caso a la recuperación de niveles de salud universalmente aceptados;

III. A realizar formal inventario debidamente circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y de la misma **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad, el término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses;

IV. A administrar el caudal **de la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio;

[...]

V. A representar **a la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento, de otros estrictamente personales y los que se hubieran determinado en la sentencia respectiva;

VI. **A hacer cumplir la voluntad de la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** cuyo grado de discernimiento le permita gobernarse u obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por cualquier medio, **atendiendo** el grado de limitación a la capacidad de ejercicio impuesto en la sentencia respectiva; y

VII. [...]

**Artículo 693 Bis.** El tutor administrará los bienes de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, cuando éste tenga limitación en la capacidad de ejercicio, en los términos de la sentencia respectiva, a falta de disposición expresa en la sentencia, se estará a lo dispuesto en este capítulo y demás artículos aplicables.

**Artículo 695.** Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDAD

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.**

**Artículo 696.** El tutor está obligado a señalar en el inventario, el crédito que tenga contra la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

**Artículo 697.** Los bienes que la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 686.

**Artículo 698.** Hecho el inventario, no se admitirá al tutor rendir prueba contra él, en perjuicio de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.**

**Artículo 699.** La omisión de bienes en el inventario, no puede perjudicar los intereses de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.**

**Artículo 702.** Cuando entre los bienes de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** se encuentren establecimientos agrícolas, comerciales, industriales o ganaderos que normalmente requieren una atención directa y permanente, y no puedan ser atendidos por el tutor, éste lo pondrá en conocimiento del Juez para tomar la determinación que sea más favorable a los intereses de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.**

**Artículo 705.** Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles valiosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, debidamente justificada, y previa la autorización judicial que se dictará con audiencia del curador.

**Artículo 707.** En la enajenación de alhajas y muebles valiosos, el Juez decidirá la forma y condición para proceder a ello, buscando el mayor beneficio a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.**

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni otorgar garantía o fianza a nombre de su pupilo u obligarlo solidariamente.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TECNICO DE  
RESPONSABILIDAD

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 708.** Cuando se trata de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes, para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, a fin de que el Juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse.

**Artículo 710.** Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros, los negocios de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**.

**Artículo 713.** El tutor no puede comprar o arrendar los bienes de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** ni hacer contrato alguno respecto de ellos, alcanzando dicha prohibición a sus ascendientes, cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

**Artículo 714.** Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**.

**Artículo 715.-** El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** sin la conformidad del curador y autorización judicial.

**Artículo 716.** El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**.

**Artículo 717.** El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 713.

**Artículo 719.** Sin autorización judicial, no puede el tutor, contraer deudas en nombre de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, ya sea que se constituya o no garantía de cualquiera especie en el contrato.

**Artículo 720.** El tutor no puede hacer donaciones a nombre de la **persona sujeta a**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.

**Artículo 722.** Durante la tutela, no corre la prescripción ni la usucapión entre el tutor y la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.**

**Artículo 723.** El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.**

**Artículo 725.** Cuando la tutela de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, recayere en su cónyuge, continuará éste ejerciendo los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

I. En todos los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento del cónyuge **sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, se aplicarán los **ajustes procesales necesarios para hacer constar y valer la voluntad**, y el **consentimiento de la persona en términos de la resolución que declaró procedente la asistencia**; y

II. En los casos en que el cónyuge **sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** requiera querellarse del otro o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, **podrá comparecer por sí mismo, nombrar o autorizar representante legal y solicitar a la autoridad los ajustes necesarios para garantizar su debida representación y participación en el juicio.**

Es obligación del curador hacer del conocimiento de la Procuraduría Social, de todos los casos en que la persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica a su cargo, requiera asistencia o algún ajuste procesal para salvaguardar sus derechos.

Toda persona podrá poner en conocimiento de la Procuraduría Social el conflicto de intereses entre la persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica y su tutor, sea o no el cónyuge, para que se realicen los ajustes y tomen las medidas necesarias a favor de la persona tutelada en sus bienes y sus derechos.

**Artículo 726.-** Cuando la tutela de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** recaiga en el cónyuge, éste sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el Artículo 707, **en los supuestos y condiciones fijados en la resolución judicial que determinó la necesidad de asistencia para el ejercicio de la capacidad jurídica.**

**Artículo 728.** En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** o de mala administración



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDADES

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, del curador, de sus parientes, del Agente de la Procuraduría Social o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda.

**Artículo 729.** El tutor tiene derecho a una retribución sobre los rendimientos que produzcan los bienes de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y, para los tutores legítimos y dativos, el Juez.

**Artículo 738.** Si la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, puede entablar las acciones conducentes para recobrarlos, el tutor podrá hacerlo directamente o a petición del tutelado.

**El tutor será responsable de los daños causados si, teniendo conocimiento de la desposesión de bienes en perjuicio del tutelado, no ejercita las acciones correspondientes dentro de los dos meses contados desde que tuvo noticia de dicho derecho.**

**Artículo 741.** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, cuando los haya anticipado de su propio caudal y aunque de ellos no haya resultado utilidad a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, si esto ha sido sin culpa del primero.

**Artículo 742.** Ninguna anticipación ni crédito contra la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** se abonará al tutor, a menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez con audiencia del curador y del agente de la Procuraduría Social.

**Artículo 744.** La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato o testamento, ni aún por la misma **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

**Artículo 745.** El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** por los daños y perjuicios si no pudiere y tomare las cuentas de su antecesor.

**Artículo 750.** La tutela que verse sobre la persona y bienes del incapaz se extingue, además de los supuestos previstos en el artículo 620, cuando la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** entre a la patria potestad por



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

cualquier causa.

**Artículo 751.** El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al inventario y a las cuentas aprobadas.

**Artículo 753.** El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido; si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**.

**Artículo 754.** La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán a expensas de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el Juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

**Artículo 759.** Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** pueda ejercitar contra su tutor o contra los fiadores y garantes de éste, prescribirán en cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la **mayoría de edad**, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela o desde que haya cesado la **sujeción de la persona a la asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** o éste pueda comparecer personalmente a juicio en los demás casos previstos por la ley.

**Artículo 761.** Todas las personas sujetas a tutela testamentaria, legítima, dativa o voluntaria, además del tutor tendrán un curador.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior en los casos en que la tutela sea desempeñada por una institución de beneficencia pública, descentralizada o particular; cuando la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** no tenga bienes o cuando se desempeñe, subsistiendo la patria potestad.

**Artículo 769.** [...]

I. Defender los derechos de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. Vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que pueda ser perjudicial para la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDAD

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de la capacidad jurídica;

III y IV. [...]

**Artículo 770.** El curador que no cumpla los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren a la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**.

**Artículo 771.** Las funciones del curador cesarán cuando la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

**Artículo 773.-** En los casos en que conforme a este código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario equivalente a la mitad que le corresponda al tutor, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciera algunos gastos en su desempeño le serán cubiertos con cargo al patrimonio de la **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**.

**Artículo 882.-** La **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** puede adquirir por usucapión por sí mismo o por conducto de su representante legal, cuando así se requiera conforme a la determinación de sujeción a la asistencia.

**Artículo 1268.-** Las **restricciones a la capacidad** de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común; o cuando, no habiéndose cumplido o ratificado válidamente la obligación de la **persona que requiera de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, la otra parte demostrare no haber tenido conocimiento de la **restricción de la capacidad** o haber sido engañado a ese respecto al tiempo de celebrarse el contrato.

**Artículo 1388.-** La **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** que cause daño, debe repararlo; salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1397 al 1400.

**Artículo 1613.-** Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o **sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** de recibir por **cualquier motivo**, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien.

**Artículo 1767.-** La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión, reticencia o incapacidad de ejercicio sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento o por su representante legal.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDADES

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 2171. [...]**

I y II. [...]

III. En caso de que el depositante lo requiera por ser **sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, su tutor; y

IV. [...]

**Artículo 2173.-** Si el depositante fuere **sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, en cualquier tiempo podrá pedir **por sí mismo o a través de su representante**, la devolución de los bienes depositados.

**Artículo 2174.** Se deroga.

**Artículo 2176.** Se deroga.

**Artículo 2243. [...]**

I a III. [...]

IV. **Declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** de uno u otro;

V. [...]

VI. **Declaratoria de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** del mandatario o del mandante, salvo que en éste hubiere existido estipulación expresa en el sentido de continuar su vigencia, en cuyo caso el mandatario deberá rendir cuentas al tutor del mandante.

**Artículo 2567.- [...]**

I y II. [...]

III. Las personas menores de edad y demás personas **sujetas de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, sobre los bienes de sus tutores por los que éstos administren;

IV a VI. [...]

**Artículo 2568. [...]**

I. [...]



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE  
RESPONSABILIDAD

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. Por los herederos legítimos, el curador de **la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, respecto de bienes administrados por los tutores;  
y

III. [...]

**Artículo 2570 Bis 1.** [...]

I y II. [...]

III. El tutor podrá constituir hipoteca pensionaria para garantizar las necesidades económicas a favor de un adulto mayor **sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, con la debida autorización judicial y en los términos del presente capítulo;

IV a VI. [...]

[...]

**Artículo 2595.**- Podrá celebrar contrato de compromiso arbitral cualquier persona **por sí misma o por medio de su representante cuando así se requiera** en los términos de ley.

**Artículo 2597.** [...]

I. Ninguna controversia de una **persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, por su tutor o quien tenga la patria potestad sobre él, salvo que haya autorización judicial expresa en ese sentido, acreditando el beneficio del arbitraje;

II a XII. [...]

**Artículo 2635.** Los ascendientes y tutores sólo podrán transigir en nombre de quienes ejercen la patria potestad o el cargo de tutor, cuando la transacción sea necesaria o útil para los intereses **del menor o de la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, previa autorización judicial.

**Artículo 2666.** El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solemne por medio del cual una persona física dispone de sus bienes y derechos; declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

REGISTRO  
RESPONSABILIDAD

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

[...]

**Artículo 2678.** [...]

I. Deberá solicitarlo por escrito, al juez que corresponda, el tutor o, en su defecto, sus familiares o **la persona sujeta a asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica** acompañando un dictamen médico que afirme hallarse en estado de lucidez necesaria;

II a VI. [...]

**Artículo 3028.-** El heredero que fuere único será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es **menor o sujeto de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica**, desempeñará el cargo su legítimo representante.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo  
Guadalajara, Jalisco. Mayo de 2026.

Dip. Isaías Cortés Berumen

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco.